

***[Delegación del Gobernador de Ciertas Funciones y Deberes]***

Ley Núm. 104 de 28 de Junio de 1956

Para facultar al Gobernador para delegar en ciertos funcionarios de la Rama Ejecutiva ciertas funciones y deberes que le han sido impuestos por ley

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1. — [Funciones y Deberes - Delegación] [3 L.P.R.A. § 1a inciso (a)]**

(a) El Gobernador queda facultado para delegar en cualquier funcionario de la Rama Ejecutiva del Gobierno cuyo nombramiento requiera la confirmación del Senado o en cualquier miembro de su cuerpo de auxiliares, aquellas funciones y deberes que la ley le impone y cuya delegación no sea contraria a disposiciones específicas de ley o a la Constitución del Estado Libre Asociado. La delegación debe ser hecha por escrito mediante proclama o boletín administrativo firmado por el Gobernador.

**Artículo 2. — [3 L.P.R.A. § 1a inciso (b)]**

(b) Para los fines de esta sección “Cuerpo de Auxiliares” comprende los funcionarios y empleados de la Oficina del Gobernador.

**Artículo 3. —**

Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**Nota. Este documento fue preparado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley. Preparado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto**